

En Arrecife, a 22 de octubre de dos mil catorce.

HECHOS

PRIMERO: Por el Ministerio Fiscal y la defensa de los imputados se ha evacuado el traslado conferido para que solicitaran el sobreseimiento de la causa o apertura del Juicio Oral, formulando escrito de conclusiones provisionales, habiéndose celebrado la audiencia preliminar en fecha 22 de octubre de 2014.

SEGUNDO: En el día de han comparecido a la hora señalada el Ministerio Fiscal, el acusado don Luis Fernando Lleo Khunel quien ha ejercido su propia defensa, así como el acusado don Fernando Becerra Robayna asistido del Letrado don Ubaldo Gonzalez Garrote.

Decretada la apertura del acto se ha escuchado a las partes sobre la propuesta de diligencias para practicar en la audiencia preliminar, admitiendo las que se han considerado de carácter imprescindible para la adecuada decisión sobre la procedencia de apertura del juicio oral y denegando de manera motivada las restantes.

TERCERO: Terminado el trámite se ha escuchado a las partes sobre la solicitud de apertura del juicio oral. El Ministerio fiscal se ha ratificado en su escrito, la defensa del Sr. Becerra ha modificado el suyo en el sentido de conformarse con lo interesado por el Ministerio Público en el escrito de calificación provisional. Posteriormente se ha escuchado al acusado Sr. Becerra previa lectura de sus derechos mostrando este su conformidad. La defensa del acusado Sr. Lleo ha interesado se dicte resolución por la que se sobresean las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica 5/92, de 22 de mayo, concluida la audiencia preliminar, o presentados por las partes sus escritos de conclusiones provisionales, en el caso de que se hubiera renunciado a la audiencia preliminar, el Juez dictará auto en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes por el que se decidirá la apertura del Juicio Oral, siendo competente para el enjuiciamiento el Tribunal del Jurado en el ámbito de la Audiencia Provincial de Las Palmas por los hechos, personas y razones que se señalan a continuación (artículo 33 de la misma Ley).

SEGUNDO: En cuanto a los hechos objeto de la apertura del juicio oral como resultado de lo actuado, se declaran los siguientes:

Tras la paralización judicial de las obras de urbanización de la

Parcela Costa Roja -ubicada en el municipio de Yaiza en la isla de Lanzarote-, que tuvo lugar en fecha de 14 de septiembre de 2007, y por las indudables pérdidas millonarias que aquella decisión le provocaba, el imputado D. LUIS LLEÓ KHUNEL ideó un plan para conseguir por todos los medios desbloquear esta situación y desarrollar urbanísticamente una macrourbanización residencial.

Este plan pasaba por comprar la voluntad política del Consejero del Cabildo de la isla, D. Carlos Espino, para que mediante el soborno ofrecido accediera este funcionario público en el ejercicio de sus funciones como Consejero de Presidencia del Cabildo de Lanzarote, a realizar lo solicitado por D. Luis Lleó, y en concreto, conseguirle el desbloqueo de la paralización de los terrenos de Costa Roja y el cambio de la calificación urbanística de los terrenos.

La elección de D. Carlos Espino como el Consejero a corromper no era casual, ya que era notoriamente conocido que en el ejercicio de sus funciones públicas y con ocasión del cargo que desempeñó primeramente como Consejero de Política Territorial, Medio Ambiente y Patrimonio Histórico hasta el 1 de diciembre de 2006 y del cargo que desempeñaba en el momento del soborno, como Consejero de la Presidencia y miembro de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente (hasta la fecha del 17 de octubre de 2009) era la persona que con ocasión del cargo público que desempeñaba tenía la facultad de requerir informes técnicos y jurídicos a los funcionarios de la oficina insular de planeamiento del Cabildo de Lanzarote, y era la persona que después de la Presidenta del Cabildo (de su mismo partido político) tenía mayor capacidad de decisión en el grupo de Gobierno del Cabildo en materia de ordenación del territorio. Asimismo era la persona que fijaba en el grupo de gobierno la dirección política y estratégica en materia de ordenación territorial y quién se había encargado de los trabajos preparatorios y del borrador del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular.

En ejecución de este ilícito plan, D. Luis Lleó no dudó en sobornar al Consejero de Presidencia del Cabildo Insular de Lanzarote, D. Carlos Espino, lo que ejecutó con la cooperación necesaria de un intermediario. La persona elegida por D. Luis Lleó para que, actuando por cuenta, encargo y siguiendo sus instrucciones concretas respecto a qué cantidad de dinero ofrecer y hacerle llegar, a D. Carlos Espino, las instrucciones de cómo conseguir la urbanización de los terrenos de Costa Roja, fue D. Fernando Becerra Robayna.

D. Fernando Becerra Robayna accedió a ser el intermediario en el soborno a cambio de que también él se repartiera las ganancias y el dinero ofrecido en nombre de Luis Lleó, al Consejero, como parte de la comisión.

Elegido el intermediario se procedió al desarrollo del plan:

A) D. Fernando Becerra contactó telefónicamente en la primera quincena del mes de mayo de 2008 con el Consejero D. Carlos Espino, y con el pretexto de mantener una reunión con él para hablar de un tema, consiguió una cita el día 22 de mayo de 2008 en el despacho público del Consejero del Cabildo.

Antes de reunirse con el Consejero, D. Fernando Becerra quedó con D. Luís Lleó para que éste le dijese los términos económicos del soborno a ofrecer a D. Carlos Espino, acordando D. Luís Lleó que D. Fernando Becerra le sobornase en su nombre con el ofrecimiento del 5% del volumen de negocio que se consiguiese una vez desarrollado urbanísticamente el macro proyecto de Costa Roja, cifrándose alternativamente una concreta cantidad económica a repartir entre D. Fernando Becerra y el consejero, D. Carlos Espino, de 400.000 euros en metálico.

Con las instrucciones concretas y cerrado el ofrecimiento económico a realizar al Consejero, el día 22 de mayo de 2008, D. Fernando Becerra se dirigió al despacho oficial de D. Carlos Espino sito en la Avenida Rambla Medular s/n de Arrecife y siguiendo lo acordado previamente con D. Luís Lleó le ofreció el 5% del volumen de negocio que se generara con el proyecto de Costa Roja (el 5% del valor de la parcela de Playa Blanca) o una cantidad económica de 400.000 euros en efectivo. A cambio, se le pidió al Consejero que consiguiera desbloquear el contencioso de Costa Roja por el que se había paralizado la urbanización.

Para conseguir esta decisión administrativa que diera vía libre al proyecto de Costa Roja, se le pide a D. Carlos Espino que con ocasión de las funciones propias de su cargo, se dirija a los técnicos de la Oficina Insular de Planeamiento y se les requiera para que le realicen un informe en el que jurídica y técnicamente se exprese la no viabilidad del recurso. Con este informe, el Consejero influiría en la Presidenta del Cabildo, para que dictase una resolución amparada en el informe de los técnicos de planeamiento y en el asesoramiento de su propio Consejero de Presidencia (el propio D. Carlos Espino) por la que el Cabildo retire el pleito contencioso-administrativo y se dé vía libre a la macrourbanización proyectada por D. Luís Lleó.

Además D. Fernando Becerra le dice a D. Carlos Espino que como D. Luís Lleó es un buen abogado él sabe los pasos que hay que hacer y que se tienen que dar para conseguir el desbloqueo de los terrenos de Costa Roja, comprometiéndose en la posterior reunión de 5 de junio de 2008 a pedirle a D. Luís que le entregue una "hoja de ruta" donde se le expliquen los pasos para conseguir cambiar la calificación urbanística de los terrenos y permitir el desarrollo urbanístico de los mismos que le entregará una vez esté confeccionada.

B) Siguiendo con la ejecución del plan previamente diseñado por D. Luís Lleó se procedió a confeccionar la denominada "hoja de ruta" que le fue entregada por D. Luís Lleó a D. Fernando Becerra el día

14 de julio de 2008 en la cafetería "La Unión" de Arrecife.

En esta "hoja de ruta" se determinan las acciones que deberá hacer el Consejero del Cabildo para que, con ocasión del cargo que desempeña, propiciar un cambio en la calificación y clasificación urbanística de los terrenos del Residencial Costa Roja que permita el desarrollo urbanístico de su macroproyecto inmobiliario. La documentación entregada por Luis Lleó a Fernando Becerra consta de una infografía del Proyecto Residencial Costa Roja, planos y anexos de un complejo turístico y residencial así como de indicaciones urbanísticas a ejecutar mediante decisiones administrativas por parte del Grupo de Gobierno del Cabildo.

Con la documentación en su poder D. Fernando Becerra telefonea a Carlos Espino y concierta una reunión en el despacho oficial del Consejero para el día 24 de julio de 2008. En esta reunión D. Fernando Becerra traslada a D. Carlos Espino las instrucciones diseñadas por D. Luis Lleó así como una nueva propuesta económica en aras a conseguir que el Consejero acepte el nuevo soborno ofrecido: le ofrece 600.000 euros (a repartirse entre los dos) a cambio de que el Consejero, en el ejercicio de las funciones del cargo que desempeña en el Cabildo Insular de Lanzarote y como miembro de la Comisión de Ordenación Territorial y de Medio Ambiente, despliegue su influencia en el resto de los funcionarios y técnicos y que con ocasión de la superior posición jerárquica que desempeña dentro de su partido y como Consejero de la Presidencia consiga las decisiones administrativas que permitan incluir los terrenos de Costa Roja en el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular (PTOTI) con la clasificación de suelo urbanizable, para que se pudiera desarrollar con esta clasificación favorable a los intereses empresariales y especulativos de D. Luis Lleó, el macroproyecto de urbanización sin traba legal alguna.

C) Durante los meses posteriores al ofrecimiento económico, son constantes las reuniones y llamadas en las que D. Luis Lleó le pide a D. Fernando Becerra que se ocupe de su negocio en relación al "pelotazo" urbanístico proyectado en los terrenos de Playa Blanca, a conseguir mediante la compra de D. Carlos Espino.

Siguiendo siempre las instrucciones y encargos de D. Lleó, el intermediario en el soborno, D. Fernando Becerra, concretó otra reunión, esta vez el día 12 de noviembre de 2008. Nuevamente en esta reunión que tuvo lugar en el despacho oficial de D. Carlos Espino sito en la Avenida Rambla Medular s/n de Arrecife y siguiendo lo acordado previamente con D. Luis Lleó, D. Fernando Becerra le ofrece como garantía del pago del soborno la confección de un pagaré por importe de 100 millones de pesetas (600.000 euros) que D. Luis Lleó le entregaría a D. Fernando Becerra y éste se lo daría a D. Carlos Espino en el plazo de 30 días, una vez que se hubiera conseguido la resolución del Consejero de la Presidencia y los actos que con ocasión del ejercicio de su cargo permitiesen la inclusión de los terrenos de Costa Roja dentro del PTOTI, como suelo urbanizable y el desbloqueo del contencioso que el Cabildo tiene interpuesto contra

la licencia de Costa Roja.

Además, Fernando Becerra le hace llegar otra propuesta consistente en que bajo una supuesta cuestión de interés general el Cabildo busque en los terrenos de Costa Roja la solución al tema de los propietarios de los hoteles de Yaiza cuyas licencias han sido declaradas nulas por los Tribunales. A tal fin, se le hace llegar al Consejero la estrategia diseñada por Luís Lleó consistente en que mediante el ofrecimiento de 600.000 euros y un porcentaje del precio de cada una de las ventas que Luís Lleó hiciera a los titulares de los hoteles ilegales de Yaiza, se le pide que con ocasión del cargo y las funciones propias que ostenta, el Consejero consiga además de la inclusión de los terrenos de Costa Roja en el PTOTI, la decisión administrativa que como compensación al interés general en el proceso de regularización de los hoteles ilegales permita la ejecución del acuerdo de compra-venta de los terrenos de Costa Roja entre D. Luís Lleó y los titulares de los hoteles de Yaiza.

De acuerdo con esta propuesta económica, se le hace saber al Consejero que existe un acuerdo entre D. Luís Lleó y los propietarios de los hoteles ilegales para que éstos compren piezas de suelo de la parcela de Costa Roja y una vez que éstos adquieran una parte proporcional de la parcela de la promoción de Costa Roja, se le dice al Consejero que la estrategia pasa por poner a disposición del Cabildo a título gratuito (a excepción de la parte de terreno correspondiente al campo de golf y un residencial proyectado por D. Luís Lleó) estos terrenos y se justifica de cara a la sociedad como consecución del bien común y como compensación al interés general en el proceso de regularización de los hoteles ilegales.

TERCERO: En cuanto a la persona que podrá ser juzgado como acusado, procede la apertura del Juicio Oral por un delito continuado de cohecho contra **D. LUIS FERNANDO LLEO KHÜNEL** y contra **D. FERNANDO BECERRA ROBAYNA**.

CUARTO: Atendidas las responsabilidades pecuniarias y a la necesidad de su aseguramiento, puede el Juez de Instrucción, al decretar la apertura del Juicio Oral, proceder a la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares correspondientes, tanto reales como personales y tanto en relación con el acusado como con respecto de los responsables civiles. En este caso, procede fijar prudencialmente, como fianza para cubrir las posibles **responsabilidades pecuniarias**, la cantidad de 1.330.000 euros a cargo del acusado don Luis Fernando Lleo Khunell y 266.000 euros a cargo del acusado don Fernando Becerra Robayna.

En este sentido no puede considerarse que dentro de dichas responsabilidades pecuniarias se hallen incluidas únicamente las

costas y la responsabilidad civil que pueda derivarse del ilícito penal, sino que también ha de considerarse responsabilidad pecuniaria la pena de multa en su calidad de pena pecuniaria . Ninguna afección al principio de presunción de inocencia existe de tal interpretación puesto que hablamos, en cualquier caso, de medidas cautelares adoptadas en el proceso penal dirigidas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias entre las que se contemplan por la Ley tanto responsabilidades penales como civiles, además de las costas del proceso. Del mismo modo que las medidas cautelares relativas a situación personal del acusado no afectan al derecho a la presunción de inocencia pese a suponer una privación de libertad en muchos casos (medida que en nuestro ordenamiento sólo se observa en su vertiente penal como la pena más grave prevista), tampoco las medidas cautelares que pretenden asegurar las posibles responsabilidades penales pecuniarias vulneran dicho derecho (en este sentido, AAP de Tarragona de 6 de septiembre de 2000, secc 2; AAP de Madrid de 26 de septiembre de 2007, secc6; AAP de Sevilla de 6 de julio de 2010; secc. 3, entre otras).

QUINTO.- En cuanto a la situación personal del imputado, se mantienen las existentes, perdurando la comparecencia apud-acta del acusado don Luis Fernando Lleo Khünel al no haber desaparecido los motivos que justificaron su adopción, pudiendo incluso incrementarse los riesgos teniendo en cuenta los delitos enjuiciados, las penas interesadas así como la inminencia del juicio penal.

SEXTO.- El art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, al tratar del Auto de apertura del juicio oral, establece:

“1. En la misma resolución, el Juez acordará que se deduzca testimonio de:

- a) Los escritos de calificación de las partes.
- b) La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el juicio oral.
- c) El auto de apertura del juicio oral.

2. El testimonio, efectos e instrumentos del delito ocupados y demás piezas de convicción, serán inmediatamente remitidos al Tribunal competente para el enjuiciamiento.

3. Las partes podrán pedir, en cualquier momento, los testimonios que les interesen para su ulterior utilización en el juicio oral.”

Las declaraciones sumariales practicadas en forma ordinaria, esto es, sin tratarse de pruebas anticipadas o preconstituidas, son por su propia naturaleza reproducibles en el juicio oral, debiéndose excluir de los testimonios a que se refiere el citado art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. La ley pretende, con el mecanismo de remisión de testimonios tasados, simplificar la labor

del Jurado, excluyendo otras fuentes de conocimiento y prueba que no sean las practicadas en el juicio oral, de modo que los jurados sólo hayan de pronunciarse sobre lo directamente percibido en el plenario. Así lo indica la exposición de motivos de la ley (apartado 3, "El debate"), que señala:

"la exclusión de la presencia, incluso física, del sumario en el juicio oral evita indeseables confusiones de fuentes cognoscitivas atendibles, contribuyendo así a orientar sobre el alcance y la finalidad de la práctica probatoria a realizar en el debate".

Pueden citarse también, interpretando el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, las conclusiones del Proyecto de Formación Continuada sobre el Jurado, formuladas por Magistrados de las salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y publicadas en el volumen "Problemas del Juicio Oral con Jurado", (Ed. C.G.P.J., 1.999). En la conclusión 38^a, que versa sobre los testimonios que han de remitirse, se considera que, entre las declaraciones, sólo deben remitirse a la Audiencia Provincial las declaraciones de testigos que se encuentren en el extranjero o en paradero desconocido, y, en general, todo lo que se conoce como prueba preconstituida.

La única forma posible de acceso de las declaraciones sumariales ordinarias al juicio oral es, pues, la prevista en el art. 46.5 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado: la aportación de testimonios por las partes, en caso de contradicciones entre las declaraciones sumariales y las del juicio, pudiendo interrogar al declarante sobre tales contradicciones, para valorar la credibilidad de la declaración que se preste en el plenario, ya que las declaraciones sumariales carecen de valor probatorio, conforme al último párrafo del citado art. 46.5. Para que las partes puedan hacer valer esta aportación, el art. 34.3 de la ley permite que puedan solicitar del Juzgado instructor los testimonios que pretenden utilizar en el juicio oral.

Deben excluirse, incluso de oficio, por el Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, de los testimonios remitidos por el Juzgado instructor, aquellos que no se ajusten al art. 34.1 de la ley, compitiendo al Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado velar por la depuración del procedimiento, con expulsión del mismo de los medios que la ley excluye, con carácter imperativo, del conocimiento del Jurado.

En cuanto al atestado, debe partirse de la premisa de que carece de valor probatorio por sí solo, manteniendo la condición de mera denuncia que le asigna el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que sólo puede adquirir tal valor mediante su ratificación testifical en el plenario. Puesto que el atestado puede incluir diligencias de distinto carácter, algunas reproducibles en el juicio oral (como las declaraciones en él recogidas) y otras no, habrá de estarse a la naturaleza concreta de los folios testimoniados remitidos. En todo caso, no deben incluirse entre los

testimonios remitidos las declaraciones de imputados y testigos prestadas en el atestado.

En cuanto a los documentos obrantes en la causa, deberán remitirse los originales, y no sus testimonios, por no hallarse comprendidos en el art. 34 de la Ley del Jurado, y porque el art. 46.2 establece que "Los jurados verán por sí los libros, documentos, papeles y piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal." En este sentido puede citarse la ponencia "Constitución del Tribunal y Desarrollo del Plenario", de Lorenzo del Río Fernández, publicada en el mismo volumen antes citado (pg. 132), que indica:

"Se produce a menudo la confusión entre "diligencias no reproducibles", que han de ser testimoniadas, y documentos, lo que origina que en muchas ocasiones estos últimos se remitan testimoniados y no originales, lo cual resulta especialmente inadecuado en el caso de que no se trate de documentos gráficos, como pueden ser las fotografías. Por ello, debe plantearse una cierta asimilación entre el concepto de documento y pieza de convicción".

Concluye el autor que los documentos deben remitirse originales, y las diligencias judiciales que procedan, testimoniadas.

Por lo expuesto y vistos los artículos de general aplicación.

DISPONGO

PRIMERO: Procede acordar la apertura del Juicio Oral contra D. LUIS FERNANDO LLEO KHÜNEL y contra D. FERNANDO BECERRA ROBAYNA, ambos como acusados por DELITO CONTINUADO DE COHECHO, por los hechos y razones antes descritos.

SEGUNDO: En cuanto a la situación personal del acusado don LUIS FERNANDO LLEO KHÜNEL procede mantener la comparecencia apud-acta adoptada.

TERCERO: I.-Procede requerir a D. LUIS FERNANDO LLEO KHÜNELL para que en el plazo de cuarenta y ocho horas preste fianza por importe de 1.330.000 euros para asegurar la responsabilidades pecuniarias, y en caso de no prestarla, procédase al embargo de sus bienes.

II.-Procede requerir a D. FERNANDO BECERRA ROBAYNA para que en el plazo de cuarenta y ocho horas preste fianza por importe de 266.000 euros para asegurar la responsabilidades pecuniarias, y en caso de no prestarla, procédase al embargo de sus bienes.

Con testimonio de esta resolución aperturénse las piezas correspondientes.

CUARTO: Dedúzcase testimonio de:

- a) -Los escritos de calificación de las partes.
- b) -La documentación de las diligencias no reproducibles y que hayan de ser ratificadas en el Juicio Oral.
- c) -El presente auto de apertura del Juicio Oral.
- d) -Los particulares que las partes soliciten para su ulterior utilización en el Juicio Oral, así como los solicitados en el escrito de calificación y defensa.

Cualesquiera documentos no judiciales que obren en la causa deberán ser remitidos en **formato original**.

QUINTO: Remítase testimonio de los particulares anteriores, los efectos e instrumentos del delito ocupados y demás piezas de convicción a la Audiencia Provincial, para el enjuiciamiento de la causa por el Tribunal del Jurado.

SEXTO: Emplácese a las partes para que, dentro del término de QUINCE DÍAS se personen ante dicho Tribunal competente para el enjuiciamiento.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, partes personadas y a los acusados, poniendo en su conocimiento que contra este auto no cabe recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, respecto del que cabe recurso de reforma en el plazo de tres días ante este mismo Juzgado, sin perjuicio en cualquier caso de que las partes puedan plantear las cuestiones previas que estimen oportunas, al tiempo de personarse ante el Tribunal del Jurado, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica 5/95, de 22 de mayo.

Así lo manda y firma doña Silvia Muñoz Sanchez, titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife y su Partido.

E/

DILIGENCIA; seguidamente se cumple lo acordado.